



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. 021 Fecha: 20 ENE. 2022

20 ENE. 2022

Resolución Gerencial Regional N.° 007 2022-Gobierno Regional del Callao-GRECYD

Callao, 20 ENE. 2022

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por SANCHEZ OBREGON, Mario Alfredo, contra la Resolución Directoral Regional N.° 4692-2021 de fecha 10 de diciembre de 2021, el cual se elevó al superior jerárquico con el Informe N.° 014-2022-DREC-DIR-OAL;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado el 28 de diciembre del año 2021, el administrado interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral Regional N.° 4692-2021 de fecha 10 de diciembre de 2021;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que: *"frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*;

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: *"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y, b) Recurso de apelación."*; asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 del citado cuerpo normativo establece: *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios"*;

Que, el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;

Que, de otro lado, el artículo 221° del TUO de la LPAG, señala que: *"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°"*;

Que, en el presente caso, según se aprecia de la copia de la constancia de notificación (véase foja 33) de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación del Callao, se notificó al recurrente la resolución materia de impugnación con fecha 12 de diciembre de 2021, asimismo, el recurrente presenta su recurso de apelación con fecha 28 de diciembre de 2021, ante la Dirección Regional de Educación del Callao;

Que, conforme a lo antes indicado, se aprecia que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los artículos 124° y 221° del TUO de la LPAG; por lo que, corresponde se proceda a su evaluación;

Que, de la revisión del recurso de apelación (obrante a foja 32), se verifica que los fundamentos expuestos en el citado recurso, han sido materia de pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa de primera instancia, no cumpliendo con fundamentar los agravios de hecho o



derecho, contenidos en la Resolución Directoral Regional N.º 4692-2021 de fecha 10 de diciembre de 2021, que le afecta; precisándose que este medio de impugnación no puede ser empleado con una finalidad dilatoria o incumpliendo con los requisitos de forma y procedencia; indicándose que los errores de vicio de fondo y forma deben quedar acreditados en relación al agravio sufrido;

Que, en este contexto, advertimos que en el recurso de impugnación materia de análisis, el recurrente expone cuestiones que no inciden de manera directa sobre el tema jurídico subyacente en la resolución impugnada; es decir, no aporta otra interpretación de la prueba producida ni un alcance sobre el entendimiento de la norma jurídica aplicable al caso de autos; razón por lo que, se mantienen incólumes los argumentos y decisión contenida en la resolución recurrida;

Que, en consecuencia, será de aplicación, en este caso, el Principio de Legalidad, el cual se encuentra regulado en el numeral 1.1. del artículo IV del TULO de la LPAG, el cual señala que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; por lo que se deberá desestimar el presente recurso;


Que, la Gerencia Regional de Educación Cultura y Deporte de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 21º de la Ley N.º 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; con lo prescrito en el Texto Único Ordenado TULO del Reglamento de Organización y Funciones ROF del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N.º 000001-2018; y en ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 000306, de fecha 03 de junio del 2016;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por SANCHEZ OBREGON, Mario Alfredo, contra la Resolución Directoral Regional N.º 4692-2021 de fecha 10 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar con la presente Resolución a SANCHEZ OBREGON, Mario Alfredo, así como a la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS y se dé por agotada la vía administrativa, remitiéndose los actuados a la Dirección Regional de Educación del Callao.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

 MAG. ANA MARÍA NATHALY MONTOYA RUALES
 Gerente Regional de Educación, Cultura y Deporte

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 DANIEL DEL ROSARIO CORNEJO
 REDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg. Fecha: 20 ENE: 2022